

12 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Lcdo. Jaime E. Vega, en nombre y representación de **Cellphone Panamá Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3115 de 19 de diciembre de 2001, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto concurrimos respetuosos ante Vuestro Despacho, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Fundamentamos nuestra actuación en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la institución, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

II. Las pretensiones de la sociedad demandante.

La sociedad demandante solicita a vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°J.D.-3115 de 19 de diciembre de 2001 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

- 1.1. PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal de la empresa CELLPHONE PANAMA INC., en contra de la Resolución JD-3115 de 19 de diciembre de 2001.
- 1.2. SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución JD-3115 de 19 de diciembre de 2001.
- 1.3. TERCERO: ADVERTIR a la empresa CELLPHONE PANAMA INC., que la presente Resolución rige a partir de su notificación y con ella se agota la vía gubernativa.

2. Que se anule, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°JD-3216 de 26 de febrero de 2002 expedido por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y mediante la cual se NIEGA el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N°JD-3115 de 19 de diciembre de 2001 del ERSP, manteniéndose en todas sus partes la Resolución J.D.-3115 antes citada.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare PROBADO el Incidente de Prescripción de la Acción Administrativa puesto por vía de Reconsideración a favor de CELLPHONE PANAMA INC., y en contra de la Resolución N°J.D.-3115 de 19 de diciembre de 2001 del ERSP.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al ERSP el archivo del expediente contentivo del proceso administrativo adelantado en contra de CELLPHONE PANAMA, INC.

Este Despacho observa que las pretensiones de la sociedad demandante carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos que se desestimen.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Tercero: Éste no es un hecho, sino conclusiones de la sociedad demandante, por tanto, lo negamos.

IV. La disposición jurídica que se invoca y su concepto, es la que a continuación se analiza:

El artículo 59 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que dispone:

“Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más

trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:

a. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes;

b. Se comunicará el acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas;

c. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;

5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;

7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;

8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionarios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior."

Concepto de la violación:

Al externar su inconformidad, el apoderado judicial de la sociedad demandante señaló que el artículo transcrito ha sido violado en forma directa, por omisión e interpretación errónea. La omisión, porque la norma se refiere a un término improrrogable con el que cuenta el Sustanciador para efectuar la investigación.

Arguye que el ordinal 3, del artículo 59 establece que con vista en las diligencias y/o investigaciones practicadas se deben formular cargos en contra del acusado, notificándosele personalmente.

Acota el abogado de la recurrente que el ERSP omitió aplicar los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996.

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, porque los expedientes judicial y administrativo contienen abundantes elementos probatorios que respaldan la actuación del ERSP.

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996 (modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999) creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

El artículo 2 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo al contenido del numeral 6, del artículo 5 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 es política del Estado (en materia de telecomunicaciones) establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en la regulación de las telecomunicaciones.

El Estado suscribió con el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL, S.A), ahora Cable & Wireless Panama, S.A., el Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, a través del cual se otorgó a dicha empresa el derecho a instalar, prestar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, en régimen de exclusividad temporal, los servicios denominados: 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local; 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional; 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional; 104

Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos; y, 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz.

A través de la Nota 1-98-N27 de 12 de febrero de 1998, el señor Troy Todd, en su condición de Presidente Ejecutivo y Gerente General de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., presentó al Ente Regulador de los Servicios Públicos una solicitud con el propósito que se realizara investigación a la sociedad CELLPHONE PANAMÁ, INC. **con base a hechos relacionados con llamadas entrantes que no se realizaron por medio de la Red Telefónica Conmutada Internacional de Cable & Wireless Panama, S.A., sino a través de un sistema alternativo que utilizaba líneas telefónicas de servicio local arrendadas por CELLPHONE PANAMA, INC.**

El numeral 16, del artículo 19 de la Ley N°26 de 1996 señala entre las atribuciones del Ente Regulador el conocimiento y atención de las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado en relación con las actividades bajo su jurisdicción.

Mediante Providencia de fecha 12 de febrero de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos apprehendió el conocimiento de la referida solicitud y por conducto del Comisionado Sustanciador debidamente designado realizó las diligencias de investigación, ordenó y practicó pruebas y actuaciones para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

El día 12 de febrero de 1998 funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos practicaron una Diligencia de Inspección en las oficinas de la empresa

CELLPHONE PANAMÁ, INC., en la Provincia de Panamá, tal como consta a foja 4 y 5 del expediente administrativo.

Dentro del período de investigación se practicó la diligencia que se detalla a continuación:

"Diligencia de Inspección a las oficinas de CELLPHONE PANAMÁ, INC., ubicada en Plaza Concordia, Vía España, Local 138, con el propósito de ubicar equipos de telecomunicaciones que permitieran, por su especial configuración, comprobar los hechos en que se fundamentó la solicitud de investigación presentada. En dicha inspección se tomó en custodia el siguiente equipo: un MUX marca Kilomux 2000 RAT con número de serie 7251287 y parte numero 4207010000-C, un CSU/DSU marca Martis modelo STU-160 con número de serie 964315639 con placa de Intel # 53081, un modem/ Fax conectado al MUX con serie FB-3314ES3, DCCID: L40WS-33124Es3" (Cfr. expediente administrativo)

Como consecuencia de los hallazgos encontrados en las oficinas inspeccionadas, el Comisionado Sustanciador del Ente Regulador de los Servicios Públicos formuló Pliego de Cargos el veinticinco (25) de agosto de 1999 a la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC., en donde se le imputa la infracción establecida en los numerales 1 y 2, del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que a la letra dicen:

"Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión;
2. La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a la normas

vigentes en materia de telecomunicaciones;"

El Pliego de Cargos formulado a la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC., le fue notificado al Representante Legal de dicha empresa el día trece (13) de septiembre de 1999. Ello deja sin sustento lo esgrimido por el abogado de la demandante en el libelo de la demanda. En contestación al Pliego de Cargos, el Apoderado Especial de la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC., presentó un Escrito de Descargos el día veintiocho (28) de septiembre de 1999, solicitando la práctica de pruebas.

Mediante providencia calendada veintiocho (28) de octubre de 1999, se admitieron las pruebas presentadas y aducidas por el Apoderado Especial de **CELLPHONE PANAMÁ, INC.**, y se acordó la apertura del período probatorio correspondiente, el cual se extendió del ocho (8) de noviembre de 1999 al veintidós (22) de noviembre del mismo año. Dentro de ese período se practicaron las diligencias que se detallan continuación:

a. Diligencia de Inspección Ocular, practicada a las oficinas de CELLPHONE PANAMÁ, INC., ubicadas en Vía España, Plaza Concordia, Local 138, con la finalidad de cotejar los documentos aportados como prueba dentro del proceso.

b. Diligencia de Declaración rendida por el Ingeniero Horacio Robles, funcionario del Departamento de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el propósito de ser repreguntado sobre el Informe presentado en torno al caso que nos ocupa.

c. Diligencia de Declaración rendida por el Señor Ricardo

Meléndez, Representante Legal de la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC.

d. Diligencia de Declaración rendida por el Licenciado

Ramón Lima, miembro de la Junta Directiva de la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC., al momento de la investigación.

e. Diligencia de Declaración rendida por la Licenciada

Miriam Amores, miembro de la Junta Directiva de la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC., al momento de la investigación.

f. Diligencia de Declaración rendida por el Ingeniero César

Díaz, funcionario del Departamento de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

a. Una vez concluido el período probatorio, el Apoderado Especial de la empresa **CELLPHONE PANAMÁ, INC.**, presentó su Alegato el día 3 de diciembre de 1999 solicitando se absolviera a la Empresa que representa de los cargos formulados en su contra.

Una vez concluidas las investigaciones y mediante providencia notificada el día 18 de octubre de 2000 se emitió un Auto de Mejor Proveer conforme lo preceptuado en el Artículo 782 del Código Judicial, con el fin de practicar nuevas diligencias que dieran con el paradero del señor **CARLOS ANGULO**, persona ésta que fuera señalado por los Representantes de la empresa **CELLPHONE PANAMA INC.**, como el responsable de los hechos investigados.

El día 13 de noviembre de 2000 el señor **RICARDO MELÉNDEZ**, Representante legal de la empresa **CELLPHONE PANAMÁ INC.**, compareció nuevamente ante el ERSP y reiteró que el

señor CARLOS ANGULO es la persona que instaló el equipo ubicado en las oficinas de **CELLPHONE PANAMÁ INC.**, proporcionando al Despacho dirección y teléfono del precitado ANGULO en los Estados Unidos.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos realizó un sinnúmero de diligencias para la ubicación del señor **CARLOS ANGULO**, a través de la Dirección Nacional de Migración, Tribunal Electoral y vía telefónica, sin que las mismas dieran resultado positivo alguno.

Con posterioridad y tal como consta en autos, vía telefónica se contactó al señor **CARLOS ANGULO** en Fort Lauderdale Estados Unidos, quien informó a la Comisionada Sustanciadora que no se presentaría a ese despacho, porque no contaba con dinero para pagar la multa, que él también había sido engañado por unos americanos y que el Representante Legal de la empresa **CELLPHONE PANAMÁ INC.**, desconocía el funcionamiento del equipo encontrado porque él personalmente lo había instalado.

Que en atención a los elementos probatorios incorporados en autos, y en virtud de la conversación sostenida con el señor **CARLOS ANGULO** se le formuló Pliego de Cargos y conforme a los trámites contemplados en el artículo 1002 del Código Judicial se procedió a la designación de un Defensor de Ausente para todos los trámites.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de la solicitud de investigación presentada por Cable & Wireless Panama, S.A., habiéndose cumplido todas las etapas, actuaciones e instancias de rigor que exige el procedimiento sancionador contemplado en el Capítulo Único, Título III de

la Ley N°31 de 1996, denominado Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador debe resolver lo que en Derecho corresponda y a ello pasa tomando en consideración lo siguiente:

a. Que según lo señala la Resolución No. [JD-025](#) de 12 de diciembre de 1996, el Servicio 206, denominado Servicio Empresarial Digital Internacional (SEDI), es un servicio de transmisión de datos entre uno o más puntos del territorio nacional y uno o más puntos fuera del territorio nacional a través de circuitos digitales internacionales. También comprende la transmisión de señales de video para uso privado y la **transmisión de voz a través de circuitos no conectados con la red conmutada en ninguno de sus extremos.**

b. Durante la práctica de la Diligencia de Inspección realizada el día 12 de febrero de 1998, **se logró detectar la interconexión y configuración de equipos de telecomunicaciones y facilidades para la operación del Servicio Empresarial Digital Internacional (SEDI).**

c. Que es un hecho cierto y comprobado que al momento de la Diligencia de Inspección realizada en las oficinas de la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC., la interconexión de los equipos y facilidades encontrados **mostraba un sistema para la operación del Servicio Empresarial Digital Internacional (SEDI) interconectado a la Red Pública Conmutada en el extremo local, con 23 líneas telefónicas conectadas a un Multiplexor el cual estaba configurado exclusivamente para voz.**

d. La declaración rendida por el señor **Ricardo Meléndez**, Presidente y Representante Legal de la empresa en cuestión,

en donde acepta la existencia del equipo involucrado y la participación del señor Carlos Angulo y de la empresa **AMERICATEL**.

e. Que las 23 líneas telefónicas encontradas en el local objeto de la solicitud de investigación estaban a nombre de la empresa CELLPHONE PANAMÁ, INC.

Luego de realizar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos arriba a las siguientes conclusiones:

a. En relación con el Cargo N°1 la empresa **CELLPHONE PANAMA, INC.**, no requiere permiso o concesión sobre el Servicio Empresarial Digital Internacional (206) ya que de las constancias del expediente se desprende que es cliente de la empresa TEL-PAN PANAMA INC, quien es un concesionario autorizado.

b. En la Diligencia de Inspección practicada en las oficinas de la empresa **CELLPHONE PANAMÁ, INC.** , se comprobó el acceso de llamadas, desde el exterior, a la Red Telefónica Pública Conmutada de la República de Panamá.

c. La configuración del equipo de telecomunicaciones encontrado en las oficinas de la empresa **CELLPHONE PANAMÁ, INC.**, en el momento de la Diligencia de Inspección, mostró un sistema para la operación del Servicio Empresarial Digital Internacional (SEDI) interconectado a la Red Pública Conmutada en el extremo local, con 23 líneas telefónicas conectadas a un Multiplexor, el cual estaba configurado exclusivamente para voz y así permitía el ingreso de tráfico constante

desde el extranjero evadiendo la Red de Telefónica
Conmutada Internacional de Cable & Wireless Panama, S.A.

d. Ha quedado demostrado en autos, la participación de **CARLOS ANGULO** , como la persona que propuso y trajo el negocio de telecomunicaciones, a los Representantes de la empresa **CELLPHONE PANAMA INC.**, y como la persona responsable por la instalación de los citados equipos.

e. Que a través de las diligencias efectuadas por los funcionarios del Ente Regulador se pudo detectar que el sistema no procesaba las llamadas originadas en el extremo local, observándose la ocupación eventual de uno o dos canales, de lo cual se colige que eran llamadas entrantes.

Todas las pruebas y diligencias practicadas a lo largo de la investigación le permitieron al Ente Regulador de los Servicios Públicos concluir que los equipos de telecomunicaciones encontrados en la empresa **CELLPHONE PANAMÁ INC.**, interconectaban la red de telecomunicaciones internacionales y conectaban a los equipos terminales, sin la autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, lo que se constituye en una infracción en materia de telecomunicaciones.

Luego de revisada la documentación que reposa en el expediente se conceptúa que no procede el Cargo No. 1, sin embargo **no cabe la exoneración de responsabilidad a favor de CELLPHONE PANAMA INC.** en cuanto al Cargo No. 2 en virtud de que tal como se ha dejado señalado, los equipos encontrados, se encontraban configurados de manera tal que infringían disposiciones contenidas en materia de telecomunicaciones, ya

que permitían la interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, circunstancia que la hace acreedora a una sanción.

Ello es independiente al hecho que el señor **CARLOS ANGULO** fue la persona que procuró el negocio de telecomunicación e instaló los equipos encontrados en la empresa **CELPHONE PANAMA INC.**, que permitían la interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada.

De conformidad con lo que establece el Artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley N°31 de 1996, las sanciones serán aplicadas tomando en consideración, entre otras cosas, las circunstancias agravantes y atenuantes que aumenten o disminuyan la gravedad de la infracción, con base en las cuales el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá imponer un **recargo** de hasta del noventa por ciento (90%) o **reducir** el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta un noventa por ciento (90%).

De acuerdo al Memorando DTEL-337-00 de 20 de junio de 2000, la empresa **CELLPHONE PANAMÁ, INC.**, **no ha sido sancionada anteriormente** por infringir las normas vigentes en materia de telecomunicaciones. Además, se desprende de las diligencias practicadas que dicha empresa **cooperó con la Autoridad** durante las investigaciones del caso, circunstancias que conforme al Numeral 318.2 del Artículo 318

del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, constituyen atenuantes que deben ser tomadas en consideración para los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, razón por la cual, al valorar las mismas, se considera viable reducir el monto de la cuantía de la multa a que se hace acreedora dicha empresa en un noventa por ciento (90 %).

Lo anterior propició que el ERSP, en esencia, resolviera:

PRIMERO: IMPONER a la empresa **CELLPHONE PANAMÁ, INC.**, multa por la suma de **CIEN MIL BALBOAS (B/. 100.000.00)**, por estar interconectado a las redes de telecomunicaciones y/o conectada a los equipos terminales de la empresa concesionaria Cable & Wireless Panama, S.A., sin la autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, **hecho que está debidamente tipificado como infracción en materia de telecomunicaciones en el Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996**, multa que, al tenor de lo que establece el Numeral 318.2 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, se le reduce en un noventa (90%) en virtud de que mantiene historial de buena conducta y ha demostrado cooperación con el Ente Regulador, razón por la cual, deducido dicho porcentaje, la referida multa queda en la suma neta de **DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00)**.

SEGUNDO: IMPONER al señor **CARLOS ANGULO** multa por la suma de **CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00)**, por haber participado en la instalación y operación de un equipo de telecomunicación que interconectaban a las redes de telecomunicaciones y/o conectaba equipos terminales de la empresa concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A., sin la

autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, hecho que está debidamente tipificado como infracción en materia de telecomunicaciones en el Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996.

En consecuencia, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°JD-3115 de 19 de diciembre de 2001 y su acto confirmatorio.

Pruebas:

Aceptamos los originales y las copias autenticadas de los documentos presentados junto con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba el Expediente Administrativo y sus Anexos que puede ser solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Testimoniales:

Solicitamos, respetuosamente, al Tribunal se sirva citar, en calidad de testigo, al señor Higinio Young, Vicepresidente de Seguridad de la Red de la empresa Cable & Wireless Panamá.

Solicitamos, además, se sirva emitir la correspondiente boleta de citación, para que el testigo pueda ser localizado por el Tribunal.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General